

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 11 de mayo de 1987

referente a la celebración del Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China relativo al comercio de productos textiles, como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad

(87/265/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que es conveniente aprobar el Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China relativo al comercio de productos textiles⁽¹⁾, con objeto de tener en cuenta la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad,

DECIDE :

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Econó-

mica Europea y la República Popular de China relativo al comercio de productos textiles, como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 4 del Protocolo adicional⁽²⁾.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

M. EYSKENS

⁽¹⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1986, p. 2.

⁽²⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la fecha de entrada en vigor del Protocolo adicional.

PROTOCOLO ADICIONAL

del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China relativo al comercio de productos textiles como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA,

por otra,

VISTA la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas el 1 de enero de 1986,

VISTO el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China relativo al comercio de productos textiles, rubricado el 18 de julio de 1979, modificado posteriormente por el Protocolo adicional rubricado el 13 de noviembre de 1981, como consecuencia de la adhesión de la República Helénica a las Comunidades Europeas y por el Protocolo complementario rubricado el 29 de marzo de 1984, denominado en lo sucesivo «Acuerdo»,

HAN DECIDIDO determinar de común acuerdo los ajustes y medidas transitorias que deberán introducirse en el Acuerdo, como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad Económica Europea, y

CELEBRAR EL PRESENTE PROTOCOLO ADICIONAL:

Artículo 1

El Acuerdo, modificado por el presente Protocolo, incluyendo los Anexos, Protocolos, Canjes de Notas, Declaraciones y Actas aprobadas, que forman parte integrante del mismo, se redacta en lenguas española y portuguesa, siendo estos textos auténticos en las mismas condiciones que los textos originales.

Artículo 2

El Acuerdo se modificará tal como sigue:

1. Los límites fijados en el Anexo III alcanzarán los niveles establecidos en el Anexo del presente Protocolo.

2. El apartado siguiente se incluirá en el artículo 6:

« 2 bis. A efectos de la aplicación, durante 1986, de las disposiciones del apartado 2, se calculará el volumen total de las importaciones de la Comunidad efectuadas el año anterior, procedentes de terceros países, basándose en las importaciones en la Comunidad, en su composición del 31 de diciembre de 1985, así como en las importaciones de España y de Portugal. El comercio entre la Comunidad y España y Portugal, así como entre España y Portugal, quedará excluido de este total. »

3. El Protocolo C se sustituirá por el texto siguiente:

« De conformidad con el apartado 6 del artículo 6 del Acuerdo, podrá establecerse un límite cuantitativo

sobre una base regional cuando las importaciones de un determinado producto en cualquier región de la Comunidad, en relación con las cantidades establecidas conforme a los apartados 2 y 2 bis de dicho artículo 6 excedan el siguiente porcentaje regional:

Alemania	28,5 %
Benelux	10,5 %
Francia	18,5 %
Italia	15 %
Dinamarca	3 %
Irlanda	1 %
Reino Unido	23,5 %
Grecia	2 %
España	7,5 %
Portugal	1,5 %.

4. En el artículo 6 se añadirá el apartado siguiente:

« 12. Para la fijación de los límites cuantitativos comunitarios o regionales, con exclusión de España y de Portugal, en caso de que no se disponga de las cifras de las importaciones totales del año anterior o que dichas cifras sean inferiores a las de las importaciones en la Comunidad, en su composición anterior a la adhesión de España y de Portugal, continuará utilizándose excepcionalmente estas últimas para el cálculo a que se refieren los apartados 2 y 2 bis. »

Para la fijación de los límites regionales para España y Portugal, en caso de que no se disponga de las cifras de importación del año 1985, el total de las importaciones se establecerá mediante el procedimiento previsto en el apartado 2 bis pero basándose en las importaciones realizadas en 1984. »

5. En el segundo guión del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 14 del Protocolo A del Protocolo complementario (bajo el título: — dos letras que identifiquen el país de destino) se añadirá el texto siguiente:

• ES — España
PT — Portugal. •

Artículo 3

El Anexo del presente Protocolo forma parte integrante del mismo. El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo.

Artículo 4

1. El presente Protocolo será aprobado por las Partes Contratantes según sus procedimientos propios y entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen el cumplimiento de dichos procedimientos.

2. El presente Protocolo será aplicable a partir del 1 de enero de 1986 y permanecerá en vigor durante el período de validez del Acuerdo.

Artículo 5

El presente Protocolo se redacta en dos ejemplares en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y china, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ANEXO

Las designaciones de los productos que figuran en este Anexo son abreviadas; las descripciones completas del producto y las partidas correspondientes de la Nimexe figuran en el Anexo I del Acuerdo.

Las cantidades reservadas a España y a Portugal, dentro de los límites comunitarios enumerados a continuación, se establecen en un cuadro aparte.

Límites comunitarios

Categoría	Designación	Unidades	Año	Límites cuantitativos comunitarios
1	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	toneladas	1986 1987 1988	2 938 2 956 2 973
2	Tejidos de algodón	toneladas	1986 1987 1988	20 805 20 909 21 013
3	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas	toneladas	1986 1987 1988	3 996 4 115 4 240
4	Camisas, camisetas, « T-shirts » de punto	1 000 piezas	1986 1987 1988	6 116 6 361 6 614
5	« Chandals », jerseys, de punto	1 000 piezas	1986 1987 1988	6 048 6 290 6 541
6	Pantalones tejidos para hombres y mujeres y pantalones cortos para hombres	1 000 piezas	1986 1987 1988	7 746 8 017 8 297
7	Blusas para mujeres, tejidas y de punto	1 000 piezas	1986 1987 1988	1 871 1 908 1 946
8	Camisas tejidas para hombres	1 000 piezas	1986 1987 1988	7 555 7 668 7 785
9	Tejidos de algodón, ropa de tocador, de antecocina y de cocina de la clase « esponja »	toneladas	1986 1987 1988	3 043 3 226 3 419
20/39	Ropa de cama, de tocador etc., tejida	toneladas	1986 1987 1988	4 620 4 851 5 094
23	Hilados de fibras discontinuas regeneradas, sin acondicionar para la venta al por menor	toneladas	1986 1987 1988	5 479 5 753 6 041
32	Terciopelos, felpas, tejidos o rizados y tejidos de chenillas o felpilla	toneladas	1986 1987 1988	2 564 2 693 2 827
12	Medias y calcetines	1 000 pares	1986 1987 1988	10 698 11 127 11 571
18	Ropa interior para hombres, con exclusión de las camisas	toneladas	1986 1987 1988	576 605 635

Categoría	Designación	Unidades	Año	Límites cuantitativos comunitarios
19	Pañuelos	1 000 piezas	1986 1987 1988	61 012 63 452 65 990
21	« Anoraks », cazadoras, tejidos para hombres y mujeres	1 000 piezas	1986 1987 1988	4 736 4 950 5 173
26	Vestidos de señora de punto	1 000 piezas	1986 1987 1988	2 557 2 660 2 766
73	Prendas para la práctica de deportes (« trainings »), de punto	1 000 piezas	1986 1987 1988	1 620 1 684 1 752
76	Tejidos de prendas de trabajo para hombres y mujeres	toneladas	1986 1987 1988	2 571 2 687 2 808
37	Tejidos de fibras discontinuas regeneradas	toneladas	1986 1987 1988	6 806 7 213 7 647

Cantidades asignadas a España y a Portugal dentro de los límites comunitarios

Categoría	Unidad	Año	Cantidades	
			España	Portugal
1	toneladas	1986	115	40
		1987	116	40
		1988	116	40
2	toneladas	1986	125	75
		1987	126	75
		1988	126	76
2 A	toneladas	1986	13	8
		1987	13	8
		1988	13	8
3	toneladas	1986	75	75
		1987	77	77
		1988	80	80
3 A	toneladas	1986	8	8
		1987	8	8
		1988	8	8
4	1 000 piezas	1986	150	17
		1987	156	18
		1988	162	18
5	1 000 piezas	1986	85	14
		1987	88	15
		1988	92	15
6	1 000 piezas	1986	120	20
		1987	124	21
		1988	129	21

Categoría	Unidad	Año	Cantidades	
			España	Portugal
7	1 000 piezas	1986	40	10
		1987	41	10
		1988	42	10
8	1 000 piezas	1986	120	17
		1987	122	17
		1988	125	18
9	toneladas	1986	27	5
		1987	29	5
		1988	30	6
20/39	toneladas	1986	200 (*)	21
		1987	210 (*)	22
		1988	221 (*)	23
23	toneladas	1986	65	12
		1987	68	13
		1988	72	13
32	toneladas	1986	18	14
		1987	19	15
		1988	20	15
12	1 000 pares	1986	250	65
		1987	260	68
		1988	270	70

(*) Sublímite para la ropa de cama de la categoría 20 :
 1986 : 50 toneladas,
 1987 : 53 toneladas,
 1988 : 55 toneladas.

Categoría	Unidad	Año	Cantidades	
			España	Portugal
18	toneladas	1986	14	5
		1987	14	5
		1988	15	6
19	1 000 piezas	1986	800	75
		1987	832	78
		1988	865	81
21	1 000 piezas	1986	125	25
		1987	131	26
		1988	137	27
26	1 000 piezas	1986	88	20
		1987	92	21
		1988	95	22

Categoría	Unidad	Año	Cantidades	
			España	Portugal
73	1 000 piezas	1986	35	10
		1987	37	10
		1988	38	11
76	toneladas	1986	35	8
		1987	37	8
		1988	38	9
37	toneladas	1986	140	40
		1987	148	42
		1988	157	45
37 A	toneladas	1986	42	12
		1987	44	13
		1988	47	14

Declaración común

Refiriéndose al Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China relativo al comercio de productos textiles, como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad, y teniendo en cuenta, en particular, lo dispuesto en el Protocolo B del Acuerdo propiamente dicho, y especialmente el Canje de Notas confidencial relativo al apartado 2 del mencionado Protocolo B, las dos Partes han decidido que si la Comunidad lo deseara, este Canje de Notas confidencial podría completarse para incluir importaciones equivalentes de los productos en cuestión en España y en Portugal.

A este fin, habrá que procurar que el nivel de límites cuantitativos eventualmente establecidos no sea inferior al nivel de intercambios anterior. El procedimiento de consultas previsto en el Acuerdo se aplicará a esta declaración común.

*Delegación de la
República Popular de China*

*Delegación de la
Comunidad Económica Europea*

Acta Aprobada

Durante las negociaciones tras las que se rubricó el Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China relativo al Comercio de productos textiles, como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad, la Delegación China expresó su intención, en caso de que se presenten nuevas oportunidades de exportación, de solicitar que se modifiquen los límites cuantitativos establecidos en el Anexo del mencionado Protocolo adicional.

La Delegación de la Comunidad Económica Europea tomó nota y confirmó que la Comunidad examinará detenidamente cualquier solicitud de este tipo presentada por China en caso de que sean necesarias importaciones suplementarias de los productos incluidos en el Anexo del mencionado Protocolo adicional.

*Jefe de la Delegación de la
República Popular de China*

*Jefe de la Delegación de la
Comunidad Económica Europea*

Declaración de la Comunidad Económica Europea

La Comunidad declara que el comercio de China relativo a productos textiles con las Islas Canarias, Ceuta y Melilla no está sometido a lo dispuesto en el Acuerdo entre la Comunidad y China relativo al comercio de productos textiles ni a lo dispuesto en el Protocolo Adicional rubricado el 31 de octubre de 1986.
